

J 1889 / 23

5 1289/23



Excmo. Sr.

El Alcalde ejerciente la M^d. jurisdicción de la Villa
 de Figueras y su partido en defecto de Juez de 1.^a instancia
 y el Ayuntamiento de dicho pueblo han presentado á V. E. que á virtud de cierto al-
 cance hecho al Pueblo de Orma de Saem relativo á los
 gastos y tanto de ellos con q.^l debe contribuir á los del
 litigio, q.^d dicha Villa de Figueras ha seguido con la de Alen-
 case sobre aprovechamiento de las aguas del río Mar-
 tín, por no haberse satisfecho en tiempo oportuno
 dicho alcance, se ve precisado el Ayuntamiento á recorre-
 nir á aquel judicial. Para poder preparar el ju-
 risd. competente, audió el Ayuntamiento al Alcalde ejercien-
 te que recurre, p.^a q.^d citase á conciliación á la Junta de
 vecindades de Orma de Saem, y su Ayuntamiento, y en su
 virtud con fecha del 13, se contesta por el Alcalde de dicho Pue-
 blo, que el que recurre ejerciente, no puede ser el Juez
 de paz, y que debe citarse ante el Alcalde del Pueblo más
 inmediato, segun el artículo 28 del reglam^{to} provisional
 cuya observancia pretende.

Los Exponentes desearian entablar el nego-
 cio sobre el cobro, de tal modo, que tanto para el ju-
 risd. de paz, como para el q.^d en su virtud sea necesario en-
 tablar en su caso, puedan evitarse artículos enoi-
 losos, y contestaciones q.^d no servirian más q.^d para
 quitar al juicio la celeridad q.^d desearian, y q.^d tan en-
 cargada está por nuestras leyes. Pero presadas

tas dificultades q. ofrece, conocido el carácter del Pueblo de Cerrea, y q. por la intimidad q. se experimenta entre la mayor parte de sus moradores, y los de Alvalate, están intimamente persuadidos de q. si les es posible, han de buscar medios de quanto medior estén á su alcance para entorpecer el pago, no pueden menos de acogerse á la proteccion de V.E. para el remedio de este daño.

La villa de Alvalate distante poco mas ó menos ora y media de el Pueblo de Cerrea, segun el sentido del Reglamento, proximo, se puede haver alguna duda si deve ser el Pueblo mas inmediato para celebrar el juicio de paz, ó deve serlo la de Sempur, distante poco mas de una ora de la de Hijos, porq. el Reglamento provisional, no manifiesta si deve ser el Pueblo mas inmediato al demandante, q. al demandado. Mas como la villa de Alvalate es interesada en el litigio, á cuyos gastos alude el pago q. se pretende, no deja de tener un interes en que se entorpezca el reintegro de una suma q. deve servir para hacer á la misma guerra en el litigio. En este caso el Pueblo mas inmediato è imparcial, es Sempur, y ante el devia concurrirse, si no temieran los exponentes, q. el deseo de entorpecer, y la envidia de los de Cerrea promoviese un artículo dilatorio, poniendo en competencia la autoridad del Alcalde de Sempur sobre la de el de Alvalate en este juicio.

Otra dificultad de no menor peso se ofrece al Exponente experiente, q. quiza produciria otro artículo, q. descansian todos los que recurringen evitar, por que les combiene la brevedad. El primero es egerente del partido por habilitacion de V.E.; es vecino de Hijos, en ya poblacion en general, esta interesada en el cobro del alcance, q. ha sido satisfecho delos candales de su alfarada, el presidente de la junta de este ramo, Avante pas-



Ante L. de V. y unio v. y como en 1836. Ciudad. plena

Regente
 Alcaide
 Sancho
 Damián
 Antonio
 Juan
 Manuel
 Juan
 Juan
 Juan
 Juan
 Juan

El Alcalde y Ayuntamiento de la villa de V. y como le combenga. En descuido, donde y como le combenga.

— 3 —

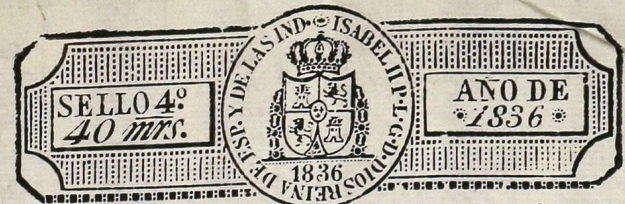
En v. y como de V. y como este auto á V. y como
 Canilla V. y como en mis como pte una persona de q. se pte.

Proteg

ii



[Faint handwritten notes and signatures on the left page, including a large signature at the bottom.]



titular de la Cesta, como de la q. hay establecido entre la misma, y los Pueblos de Orca de Saen y Lapuebla de Hijar para el gobierno de las aguas de la Hogaia de Saen, de q. los tres Pueblos disfrutan en comun, en cuya junta comunal, la particular de Orca reconoce el credito q. se reclama, y firmo como presidente la resolucion con los demas hacendados, y en este caso, dada si como experiente podria seguir el juicio contentioso. Todavia mas: el litigante civil lo q. está bien hallado con la dilacion, no busca otra cosa q. medio con lo qual pueda conseguir q. al fin se obtenga el cobro de su deuda en mucho tiempo, trabajo y desemborsos. El Ayuntamiento y Junta de Hacendados de Orca, estan muy bien hallados con q. no se les espija una cantidad q. aunq. sea desumbolado en su beneficio, no quisieran tener q. abonar, y en caso tal, no dudan los exponentes, q. trataran en el litigio de poner en duda la jurisdiccion del exponente experiente, promoviendo un segundo articulo disputable con solo el objeto de ganar tiempo.

Los q. recurren, encuentran en l. e. un firme protector de las leyes, y si bien desean q. no se sigan gastos inutilles a las partes, apeteen la celeridad en el cobro de unas cantidades q. ha suplido la poblacion en general, y no desean menos q. se evite en lo posible, la promociion de contestaciones impertinentes, y de articulos civiles, q. solo pueden tender a confundir el procedimiento, a comprar el tiempo q. necesitan, y a eludir el pago, si fuese posible al Ayuntamiento de Orca y Hacendados. Solas la rectitud y proteccion

de V.E. pueden poner un voto fijo á tales pretensiones, solo
V.E. puede resolver las dificultades, y solo V.E. puede remitir
artículos, y reclamaciones, q. si bien son al parecer en bene-
ficio de V.E., lo son en perjuicio de este, y de la Citta de
Hijas por los dispendios, y disgustos que han de ocasionar.
En caso tal, los esponentes no dudan un momento en per-
mutarse, q. la justificación de V.E. se servirá adoptar un
medio q. se atrevan á proponer, con el qual se sostiene el espi-
ritu de la ley, y se evitan un gastos enormes, q. la misma be-
nignidad que se indica, es el de que V.E. se sirva dar comision á un dettado impar-
cial, para q. ante el, se celebre el juicio de paz, y en caso nece-
sario el contencioso, ó bien q. la ilustracion superior de V.E.
se sirva determinar donde deva celebrarse la conciliacion,
y ante q. autoridad deva establecerse el juicio con juri-
ente. no dudan los esponentes conseguir su pretension,
y así lo suplican, y esperan de la notoria justif.^{ca} e ilustra-
cion de V.E. Hijas 15 de Junio de 1836.

Exmo S.

Josef Antonio Torrico Gerente

José María Marqueran ten.^{te} de A. de C.

José Lacho reg.^{te}

Manuel Espinosa Pro.^{ta}

José Torres Reg.^{te}

Andrés Espinosa Reg.^{te}

Andrés Domínguez Reg.^{te}

Gabriel Verdugo Reg.^{te}

Por su mand.

Manuel Esteban de C.

Manuel Esteban de C.